

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00028 01

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 226

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso rechazar la demanda ordinaria laboral instaurada por JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ HERNANDEZ contra COLPENSIONES, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de febrero de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 12**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 0215 del 03 de febrero de 2020 (fl. 30 exp. digital), dispuso inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por el señor JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, al considerar que, *“la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, carece del sello o sticker de recibido. Aduce el apoderado judicial de la parte actora, que fue enviado por correo certificado allegando constancia de **entrega la cual no le da certeza al despacho que corresponda a lo pretendido**. En tal sentido deberá aportada con la constancia pertinente...”*; concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para subsanar tal falencia.

El día 14 de febrero de 2020, mediante escrito radicado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial de subsanación de demanda (fl. 31, ib.), dentro del término legal, arguyendo que, “...*En la demanda presentada, en el numeral tercero (3) del acápite de prueba se allegó la prueba de envió y recibido a través de la empresa de correo Servientrega S.A, de fecha 05 de noviembre de 2019, recibida el día 06 de noviembre del mismo mes y año por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el envió correspondió a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es decir la prueba que se aprecia en el numeral 2 del acápite de prueba de la demanda...*”.

El Juzgado de conocimiento, a través del auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020, dispuso:

“...PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de Apoderado Judicial, por JHON JAIRO OCAMPO VELEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros que se llevan en este despacho.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso...”

Adujo la *A quo* en el proveído apelado que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación oportunamente, lo cierto es que, no lo hizo en debida forma, pues “*no aportó el documento contentivo de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES con el sticker, tal como se lo requirió el despacho*”.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante la apeló, argumentando que, está probado que la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, se hizo tal y como lo establece el artículo 6 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 4°, que sobre el particular dice: “*las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.*”

Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Agrega que, los presupuestos legales para recurrir ante la jurisdicción competente están plenamente cumplidos, pues la imposición de la obligación del "sticker" es un componente adicional que la entidad a su modo ha determinado, el cual no inhibe el hecho notorio de que la reclamación se presentó de manera legal, por lo que, considera es una forma de dilatar un trámite tan elemental como la reclamación de una prestación tan esencial.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe devolverse-rechazarse la demanda como se decidió en la instancia, o si, por el contrario, debe atenderse por subsanada como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra de manera taxativa los requisitos que debe contener la demanda. Por su parte, el artículo 28 *ibídem* prevé la devolución de la misma cuando no reúna los requisitos del artículo 25 para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, en defecto de lo cual debe procederse a su devolución.

Frente a la reclamación administrativa, el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece:

*“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”*

(*) Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, **Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, *“en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca”*. En dicha providencia, dijo la Corporación:

*“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos **antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.***

(...)

*En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, **consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa** a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.**”*

Así pues, la reclamación administrativa es considerada como un factor determinante de la competencia ante la jurisdicción ordinaria laboral y, consiste en solicitar a la administración o ente estatal lo pretendido, antes de presentar la demanda, lo que equivale a decir que si no se surte, no se abren las puertas para resolver el conflicto ante esta jurisdicción y, como lo resaltó la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de octubre de 2014, radicación 45677, SL14847-2014, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz: *“...si la administración no responde, él tiene la opción de aguardar la respuesta caso en el cual el término prescriptivo no se contabiliza y su reanudación sólo se dará a partir de que la autoridad administrativa responda efectivamente, o también tiene abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción...”*

Sea lo primero precisar que, una cosa es el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS, cuya inobservancia conduce a la devolución de la demanda para que sea subsanada dentro del término legal, en defecto de lo cual se mantiene la devolución y otra muy distinta es la falta de reclamación administrativa frente a la pretensión de la demanda, pues ello apareja consecuencias muy distintas, en tanto que ésta última se constituye en presupuesto de procedibilidad de la acción cuando se demanda a entidades territoriales.

La juzgadora de instancia consideró que, la demanda no cumplía las exigencias formales y la inadmitió arguyendo que *“...la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, carece del sello o sticker de recibido. Aduce el apoderado judicial de la parte actora, que fue enviado por correo certificado allegando constancia de entrega la cual no le da certeza al despacho que corresponda a lo pretendido. En tal sentido deberá aportada con la constancia pertinente...”*; lo que, en realidad, no es un requisito de forma y, fue precisamente esta la razón para rechazarla, por lo que de entrada se observa que la A quo confundió los efectos de una y otra eventualidad jurídica.

Con todo, a folios 9 y 10 del expediente digital, aparece escrito de derecho de petición dirigido al *“Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Cali — Valle”*, cuyo asunto se refiere a *“Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común”*, pretensión que, corresponde a lo perseguido en la presente demanda —acápite de pretensiones, fl. 23-, la cual, conforme se demuestra en guía 906126296 del 05 de noviembre de 2019 de Servientrega S.A., fue remitido al destinatario *“JUAN MIGUEL VILLA LORA - PRESIDENTE COLPENSIONES”* a la dirección CARRERA 42 a 7 - 10 CALI y recibido por la señora Sandra Viveros el 06 de noviembre de 2019, información que, se pudo corroborar en la página web de la citada empresa de correo -<https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios->. Veamos:

		Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 - Dirección: Bogotá D.C., Colombia Ave. Calle 6 No 34 - 11. Somos Grandes Contribuyentes - Resolución DIAN 01263 del 11 de Agosto de 2018. Autorizaciones Resol. DIAN: 09598 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.		Fecha: 05 / 11 / 2019 9:29 Fecha Prog. Entrega: 06 / 11 / 2019				Minutario de Transp. No. 823 de Marzo 2020 - MINIT - Llamado No. 1776 de Ssh. / 72310.	
Cód: CDS/SER: 1 - 20 - 28		GUIA N. : 9106126296		GUIA N. : 9106126296		PZ: 1		PRUBA DE ENTREGA	
CARRERA 4 # 13 - 97 OF 304 EDIFICIO OFIC ENTRO		OSCAR MARINO APONZA -		Tel/cel: 8961275		Cod. Postal: 760044		Ciudad: CALI	
Pais: COLOMBIA		D.I./NIT: 16447119		E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM		VALLE		F.P.: CONTADO	
CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION		NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
1 2 3		DIA / MES / AÑO / HORA		DIA / MES / AÑO / HORA		DIA / MES / AÑO / HORA		DIA / MES / AÑO / HORA	
Desconocido		No residir		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia		No Residencia	
No Residencia </									

Así pues, para la Sala, pese a que la causal de inadmisión invocada por la juez de instancia no corresponde precisamente a un requisito de forma de la demanda en los términos del artículo 25 del CPTSS, cuya inobservancia conduce a la devolución de la demanda para que sea subsanada, lo cierto es que, la parte demandante acreditó fehacientemente haber agotado la reclamación administrativa en la forma y términos establecidos en el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, esto es, presentando el simple reclamo escrito del derecho pretendido.

Ello amerita ponderar frente al caso en concreto si, el rechazo-devolución resulta ser la medida idónea y necesaria en procura de la defensa del debido proceso para las partes o, es viable superar el obstáculo procedimental para atender, sin exceso de ritual manifiesto, el derecho anhelado y administrar justicia.

A propósito, la Honorable Corte Constitucional en **sentencia SU355 del 25 de mayo de 2017**, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, diferenció el defecto procedimental absoluto del exceso ritual manifiesto, pues el primero es el *“que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto”*; y, el segundo, *“que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.*

En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda". Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Dicho lo anterior, no se desconoce que el Juez puede y es su deber como director del proceso judicial, sanear cualquier irregularidad que se observe en el trámite procesal *in limine*. No obstante, en este asunto, se observa que le asiste razón a la parte actora, pues como se estableció en líneas precedentes, la reclamación administrativa, según se demuestra con los anexos presentados con la demanda, se encuentra debidamente agotada y, en el evento de desconocerse tal situación, como al parecer lo pretende la juez, corresponde diferir su estudio de fondo a etapas posteriores como podría ser en la etapa de resolución de las excepciones previas que decida plantear la parte demandada, al fijar el litigio o finalmente cuando acometa el estudio definitivo del caso en concreto con la sentencia, evitando de esta manera, restringirle el derecho al acceso a la administración de justicia al demandante.

En consecuencia, para la Sala, no resultaba pertinente el rechazo de la demanda, de donde emerge que el excesivo rigor formalista debe ceder paso al derecho sustancial, lo mismo que al derecho fundamental de acceso a la justicia –artículos 228 y 229, Constitución Política-.

En atención a las consideraciones expuestas, se revocará la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ordenar que proceda a admitir la demanda en los términos de ley e imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que, en su lugar, proceda a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ HERNANDEZ contra

COLPENSIONES, en los términos de ley e imprimir el trámite que corresponda.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

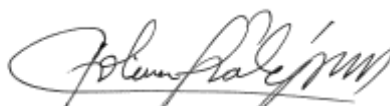
NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5732bab0498da81388d159e09f237dfe9aa6b2a2acf2e22995fb031782e1f222

Documento generado en 18/03/2021 03:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HERNANDO PENAGOS CONCHA
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00248 01

AUTO NÚMERO 226

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3b56dc03025842ab89395f5b818777a104abb631271a1445af219106982014a0

Documento generado en 18/03/2021 03:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLINA CANDADO RIVERA
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00276 01

AUTO NÚMERO 208

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 309.671 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de PROVENIR S.A., en los términos en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2d66e836f51a8bd5c2d8c2ae950a11ede810c9703b0ed462232b7392e7004a

Documento generado en 18/03/2021 03:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUBY GARCÍA VILLALOBOS
VS. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00104 01

AUTO NÚMERO 221

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

a2092a26f8a39b5076a6b1d9b4c277adba1b134c4bd94fb7e197244c20635ba5

Documento generado en 18/03/2021 03:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MERY DEL SOCORRO LÓPEZ OROZCO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00236 01

AUTO NÚMERO 220

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar al abogado JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA, portador de la T.P. No. 309.235 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1adc695df83a435da2d54305765343709662590e847cb9cfcae6bcc3ed629e4

Documento generado en 18/03/2021 03:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ORLANDO BEDOYA GIRALDO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00134 01

AUTO NÚMERO 219

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar al abogado JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA, portador de la T.P. No. 309.235 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

3. Reconócese personería para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portadora de la T.P. No.115.849 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de PROVENIR S.A., en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a42cb9315e4dac78d4ccd58e9f528478de771e1a432e91f32f5fd3cb00bf80

Documento generado en 18/03/2021 03:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA INÉS QUICENO RAMÍREZ
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00482 01

AUTO NÚMERO 218

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar al abogado JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA, portador de la T.P. No. 309.235 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
3. Reconócese personería para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portadora de la T.P. No.115.849 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de PROVENIR S.A., en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e480192a06c3c4a0d8fbfb5fbb532a2cd32182c76af135f12799e6e72bb20a7

Documento generado en 18/03/2021 03:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EDISON MURCIA PALACIO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00108 01

AUTO NÚMERO 216

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8f83edff0f392aca5d8c596935c1a5ec01f406742c6a3a0858162d0ddcffab3d

Documento generado en 18/03/2021 03:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **EDDY CORTES CARVAJAL**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00699 01**

AUTO NÚMERO 217

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO**, portadora de la T.P. No. 315.617 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020
3. Reconócese personería para actuar al abogado **DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 308.686 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder a él otorgado por la representante legal suplente de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016554a42f36b3faacb8743e978001beaf761a8ecb1912f3c41f6491f6026dd6

Documento generado en 18/03/2021 03:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RITA MERCEDES MIRAMAG RECALDE
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2015 00355 01

AUTO NÚMERO 215

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3fbd95494790d4efc6029646a0087c4e2b0ed7b68413ac746d8068717363ac84

Documento generado en 18/03/2021 03:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DORIS MUÑOZ RUAN
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2017 00518 01

AUTO NÚMERO 214

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar al abogado ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 308.279 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3. Reconócese personería para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No.115.849 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de PROVENIR S.A., en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247dbad1a25d9b1ad71c2aaf02bb0d0ac00bb037b8aa5ea7b691ad5206e5fc59

Documento generado en 18/03/2021 03:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE JOSE ELIGIO CARVAJAL MESU
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00462 01

AUTO NÚMERO 212

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada ÁNGELA BURBANO RIASCOS, portadora de la T.P. No. 297.194 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f410acf4e6ed718536fafb9694aaebd203ab2839c35cefb93fe8275d23eb6bc

Documento generado en 18/03/2021 03:42:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JAVIER CORTAVARRIA CAMPO**
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00312 01**

AUTO NÚMERO 213

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 309.671 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020

3. Reconócese personería para actuar a la abogada DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA, portadora de la T.P. No. 322.786 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96613e3bd10844e472dc97871b923e7f075505b73696dba720b45b6f2d1c3f2e

Documento generado en 18/03/2021 03:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JOSE HERNAN BARREIRO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2017 00036 01**

AUTO NÚMERO 211

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada **ÁNGELA BURBANO RIASCOS**, portadora de la T.P. No. 297.194 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d2d8af58a104465ebb7fb0253924578e6b3d7847582f3be5fbbb6293c33c6a

Documento generado en 18/03/2021 03:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DEL PILAR CORREA VIDAL** EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO **JOSÉ NAVARRETE CORREA**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 003 2018 00507 01**

AUTO NÚMERO 224

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, con T.P. No. 216.519, en los términos de la Escritura pública allegada.

RECONOCER personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.458.996 de Quibdó, portadora de la T.P. 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder de sustitución a él otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74100b661f14abbc5c4d78b66344daeaabb32820029217cc5687a62761a3d89b

Documento generado en 18/03/2021 03:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE UBALDINA MONTALVO PALMA Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2015 00482 01

AUTO NÚMERO 209

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA, portadora de la T.P. No. 302.333 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d016dbace279673d14b5a3f4c6ff9d3aa25a40fb5f271ef600846e5173c2d78a

Documento generado en 18/03/2021 03:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HAROLD GARCIA SILVA
VS. PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2018 00395 01

AUTO NÚMERO 210

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO, portadora de la T.P. No. 315.617 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cbcccc0298e898b684fe2dec328441dc103546e33a69a6dd7e76e5bdb11e60

Documento generado en 18/03/2021 03:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EDUARDO ARTURO GALLO MOLINA**
VS. **PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00633 01**

AUTO NÚMERO 207

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, portadora de la T.P. No. 309.671 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de **PROVENIR S.A.**, en los términos en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020

3. Reconócese personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, portadora de la T.P. No. 302.293 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002d49e539b3566465c5cd464147dd6e53d933769a5930ca92a655f7ea672584

Documento generado en 18/03/2021 03:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSALBA SOTO
VS. COLPENSIONES
LITIS: LEIDY VIVIANA SANCHEZ SOTO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00229 01

AUTO NÚMERO 206

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el día **VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, portadora de la T.P. No. 302.293 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5b3aad4c5351bbe0eb8933c344211b9d4b95069ba02a5c472a30841bab35a8

Documento generado en 18/03/2021 03:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUILLERMO ARENAS DE LOS RÍOS
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00442 01

AUTO NÚMERO 223

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23091ab1ba386972b4bd51c9521d243753e57b09150335433e2691ecb5173
204

Documento generado en 18/03/2021 03:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF REF. ORDINARIO DE HAROLD GARCIA CARVAJAL
VS. EMCALI EICE ESP
INTERVINIENTE EXCLUYENTE; LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760013105 001 2014 00885 01**

AUTO NÚMERO 205

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 26 DE MARZO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

0238043bb23801c8ab64e57b479783a53b46c03a29d1c847ba83e85d15f9c7dd

Documento generado en 18/03/2021 03:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARQUILIANO VALENCIA ARBOLEDA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2017 00654 01

AUTO NÚMERO 222

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada Colpensiones y, el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689e4794212d67f274936ac77151afad5bb9219503c637aff1d2dcf2976be7c3
Documento generado en 18/03/2021 03:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>